ACTO ADMINISTRATIVO QUE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN por el REGIMEN ESPECIAL DEL CONVENIO INTERADMINSTRATIVO,

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCUTRA DEL MUNICPIO DE SAN ROQUE.

Con fundamento en los términos de los ARTÍCULO 2, 113, 209 DE LA C.N., ARTICULOS 6 y 95 DE LA LEY 489 DE 1998 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES COMO LO SON EL, 617 DE 2000, 715 DE 2001, 1454 DE 2011, 1551 DE 2012 Y EL DECRETO 1082 DE 2015.

NECESIDAD

La Administración Municipal requiere garantizar la ejecución del proyecto denominado "**MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**", mediante la ejecución de las obras necesarias para controlar los procesos erosivos que afectan la infraestructura pública y las viviendas ubicadas en el área de influencia.

Estas actividades no pueden ser ejecutadas directamente por el Municipio, toda vez que la Administración no cuenta con la capacidad operativa, la maquinaria especializada, los equipos ni el personal técnico requerido para desarrollar este tipo de obras, razón por la cual se hace necesario adelantar el correspondiente proceso de contratación que garantice la ejecución oportuna y adecuada de las medidas de mitigación del riesgo.

FORMA DE SATISFACER LA NECESIDAD:

LAS ACEPCIONES DE "CONTRATO" Y "CONVENIO" EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA

Ha hecho carrera en la práctica de la contratación pública colombiana la idea de que los convenios y los contratos son conceptos diferentes. Este planteamiento se ha sustentado por algunos con el argumento de que, mientras los **contratos estatales se caracterizan por ser acuerdos de voluntades generadores de obligaciones, es decir, que originan contraprestaciones en dinero o en especie**, los **convenios son acuerdos de colaboración o de cooperación mutua en los cuales no está presente el rasgo de la contraprestación y, en tal sentido, no dan lugar a la obligación de pagar por la prestación de un servicio, la ejecución de una obra o el suministro de un bien o servicio**.

Sin embargo, no se observa un **fundamento normativo claro para sostener que los convenios y contratos estatales sean figuras distintas**, ni desde el punto de vista formal ni desde el sustancial, porque en nuestro ordenamiento jurídico el **contrato o convención se define como "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa**"[5], independientemente del contenido o finalidad que lo inspira. Además, el **artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad**, así como los que, a título enunciativo, se definen" en dicha norma. Incluso, desde un punto de vista lingüístico, la **palabra "convenio" se define como "[a]cuerdo o pacto"**[6], lo que resulta acorde con la conceptualización del contrato como acuerdo de voluntades o como pacto entre varios sujetos para obligarse; circunstancia que se presenta en los convenios, con independencia de su contenido o finalidad, pues allí también surgen obligaciones de dar, hacer o no hacer. En tal sentido, más que expresiones diferentes o enmarcadas en una relación de género a especie, las palabras "contrato" y "convenio" son sinónimas.

Según se indicó, dentro de la doctrina nacional, el completo estudio que realiza Augusto Ramón Chávez Marín sugiere diferenciar los **contratos administrativos de los convenios de la administración** -categoría esta última que incluye los **convenios administrativos**, así como los **interadministrativos**- a partir de la causa de su celebración. Afirma **este autor que si bien en el ordenamiento jurídico colombiano los convenios de la administración se han tratado como una expresión del contrato administrativo (o estatal), puede decirse que en los últimos tiempos aquellos han ido cobrando autonomía**[7]. De ahí que, para Chávez, "**los convenios de la administración constituyen una categoría jurídica distinta del contrato administrativo o estatal**"[8]. Sin embargo, más adelante dicho autor admite que los convenios de la administración son una manifestación de la actividad contractual del Estado, planteando incluso que "se debe comenzar por la revisión de la teoría del contrato administrativo y de los elementos relevantes de la discusión que implica, para afirmar posteriormente la pertenencia del convenio de la administración a esa categoría jurídica"[9].

No obstante, Chávez propone un concepto restringido de contrato, a partir del criterio de la causa o finalidad que motiva la celebración del negocio. En tal sentido, expresa que,... atendiendo a la causa que conduce a producir la manifestación, es decir, a celebrar el negocio correspondiente, o al observar el fin que guía la declaración de voluntad, se puede distinguir la existencia de dos tipos de actos jurídicos, vale decir, distintos: unos para los que resulta conveniente y procedente mantener la denominación de contrato y otros negocios para los que es procedente bautizarlos o nominarlos como convenios[10].

Como se observa, se trata de una propuesta doctrinaria (de lege ferenda), y no de una conclusión dogmática de carácter descriptivo (de lege lata), pues los artículos 1495 del Código Civil y 32 de la Ley 80 de 1993 no distinguen los contratos y los convenios, según la causa de su celebración.

Además, esta propuesta de distinción entre el contrato y el convenio es problemática, pues genera dificultades para su entendimiento. Como se dijo previamente, si bien Chávez sostiene, como planteamiento principal, que los **convenios son un género distinto al de los contratos**, en otros acápites de su libro expresa que los convenios son una manifestación de la actividad contractual y que, en tal medida, son una especie del contrato[11], lo que causa perplejidad. Dicha dificultad pretende eliminarla con la explicación que más adelante realiza, según la cual el convenio solo puede considerarse una especie del contrato desde una perspectiva formal o voluntarista -por ser, como este, un acuerdo de voluntades, del que emanan obligaciones-, pero no desde una perspectiva causal, finalista o sustancial, pues desde este punto de vista son dos géneros distintos, ya que, mientras en el contrato hay contraposición de intereses, en el convenio hay unidad de causa o finalidad (de ayuda, cooperación, coordinación o apoyo, a partir de intereses comunes)[12].

Es cierto que en la regulación actual de los convenios estatales -como se verá en apartados posteriores de este escrito- tanto el constituyente como el legislador y el Gobierno Nacional han otorgado a algunos de aquellos determinados rasgos peculiares, como el impulso de tareas de interés público o la cooperación en el cumplimiento de funciones administrativas, pero esto no se opone a llamar convenios también a los demás contratos estatales, como verdaderas convenciones que son, según el artículo 1495 del Código Civil. Lo que sucede es que, en el ámbito del derecho público, no todas las convenciones pueden versar sobre las mismas materias. Dicho de otra manera, el ordenamiento jurídico en algunos casos restringe la autonomía de la voluntad de las entidades públicas para convenir, exigiendo el cumplimiento de ciertos requisitos.

Contractualmente, existen diferentes modalidades contractuales para satisfacer la necesidad de un municipio.

Revisado el presupuesto que se tiene asignado para suplir esta necesidad, y de acuerdo al presupuesto del municipio para la vigencia fiscal 2026, y teniendo en cuenta que el objeto es **GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.**

CONVOCATORIA PUBLICA: La ley 1150 de 2007, en su artículo 2 numeral 3, dispone: **ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN**. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, **selección abreviada**, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas.

CONTRATACION DIRECTA de la LEY 1474 DE 2011:
c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.
<Ver Notas del Editor> Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.
<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.
En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.
Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS:
Se aclara que los **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**, no se hace por la modalidad de selección de **CONTRATACION DIRECTA**, toda vez que la misma ley 1150 de 2007, así no lo define.

La Ley 489 de 1998, en su ARTÍCULO 6o. señala:

> PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.
> ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.
> Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

ADMINISTRACION DELEGADA:
La "administración delegada" corresponde a un contrato atípico, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha entendido, por lo menos, de dos maneras: i) como un mandato, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad

contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o ir) como una modalidad de administración y pago, no necesariamente asociada al mandato.

El contrato de administración delegada, aunque atípico, se considera una modalidad del contrato de mandato, donde una persona (el contratista) actúa en nombre y por cuenta de otra (el contratante) para la ejecución de un objeto contractual. El contratista gestiona el negocio por cuenta y riesgo del contratante, asumiendo la responsabilidad de los subcontratos que celebre en nombre de este.

El contrato de administración delegada en detalle:

JUSTIFICACION DE LA CONTRATACION DIRECTA

Modalidad de Selección del Contratista: REGIMEN ESPECIAL - CONTRATACION DIRECTA- El **artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**, que regula las modalidades de selección de contratistas, establece una **causal de contratación directa** para los convenios interadministrativos. Aunque esta norma se refiere específicamente a los contratos interadministrativos, su interpretación ha sido aplicada a los convenios interadministrativos, dada la **excepción de aplicación de los procedimientos competitivos** y la posibilidad de celebrar convenios de manera directa.

Este marco normativo permite que la **contratación directa** sea la modalidad aplicable en los convenios interadministrativos, dado que no hay necesidad de someterse a procesos licitatorios o de selección objetiva, siempre que el convenio se ajuste a las disposiciones legales y garantice el cumplimiento de los principios de transparencia y eficiencia administrativa.

Justificación de la Modalidad de Selección:

La **justificación** para utilizar la modalidad de **contratación directa** en este convenio interadministrativo se fundamenta en:

- **Finalidad de cooperación**: El convenio tiene como objetivo la cooperación entre entidades públicas para **GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, sin que existan intereses contrapuestos entre las partes.
- **Autonomía de la voluntad**: La entidad contratante tiene la facultad de seleccionar a la otra entidad pública sin necesidad de un proceso de licitación, dado que la relación es de colaboración y no de competencia.
- **Cumplimiento de la normativa vigente**: La **Ley 489 de 1998**, junto con la **Ley 1150 de 2007**, permite la celebración de convenios interadministrativos de forma directa, respetando los principios de planeación y eficiencia establecidos en la **Ley 80 de 1993** y la **Constitución**.
- **Economía y eficiencia**: La modalidad de contratación directa permite una mayor **economía administrativa** al evitar los costos y tiempos asociados a los procesos licitatorios, alineándose con el **principio de economía** establecido en el artículo **209** de la Constitución.

Una vez definido el PRESUPUESTO, se invitó a **LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".**, para que se aunara con recursos financieros para GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.

LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS"., manifestó que, una vez analizado el proyecto, los aportes de **LA ASOCIACION**

DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS"., serán en especie traducidos en lo siguientes **apoyo administrativo, jurídico, logístico y de supervisión** deben ser cuantificados teniendo en cuenta los costos operativos y de personal asociados a cada actividad.

1. Apoyo Administrativo en la Ejecución del Convenio Este apoyo incluye todas las gestiones administrativas necesarias para la correcta ejecución del convenio, como la coordinación de los procesos, la gestión de documentos, comunicaciones, y el seguimiento de las actividades. **Personal administrativo**: Se necesitará personal para gestionar las tareas administrativas durante toda la ejecución del convenio.

2. Apoyo Jurídico El apoyo jurídico incluye la revisión de contratos, normativas, cumplimiento legal, y cualquier otro aspecto jurídico que sea necesario para asegurar que el convenio se ejecute conforme a la legislación colombiana. **Asesor jurídico**: Este apoyo podría incluir la participación de un abogado o equipo legal para la redacción de contratos, soporte en la resolución de disputas, y revisión del cumplimiento normativo.

3. Logística Requerida para la Entrega de Requerimientos Este rubro incluye la organización de los espacios, materiales, y la logística necesaria para la entrega de los insumos o productos en los espacios designados por el municipio.

4. Manejo de insumos: Considerando los costos de logística para el recibo de materiales en cada frente de trabajo, así como la organización de los espacios de entrega, los costos logísticos pueden incluir bodegaje y personal encargado de la logística.

5. Supervisor del Desarrollo del Convenio La supervisión del desarrollo del convenio implica monitorear la ejecución, cumplimiento de plazos, y calidad del trabajo realizado. Este rol puede incluir la contratación de un supervisor técnico o un equipo de supervisión.

6. Costo de supervisor técnico: Un supervisor técnico generalmente tendrá un salario mayor que el personal administrativo, dado que su labor implica responsabilidades técnicas y de control de calidad.

Para cuantificar los aportes que la **LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS",** realizará en el convenio, se debe considerar el valor de cada uno de los servicios o funciones que esta entidad ejecutará.

Celebrar este convenio con **LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".**, ofrece **múltiples ventajas** que contribuyen a la ejecución eficiente y exitosa del proyecto de GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, estas ventajas se detallan a continuación:

Experiencia y Competencia Técnica: **LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".,** tiene una amplia trayectoria en la ejecución de proyectos de infraestructura en municipios de Antioquia, especialmente en ámbitos relacionados con la administración y mantenimiento de bienes públicos. Su experiencia técnica y operativa en proyectos similares garantiza que las intervenciones necesarias bajo los más altos estándares de calidad, cumpliendo con los requisitos normativos y técnicos del proyecto.
Capacidad Operativa y Logística: Esta entidad cuenta con un equipo especializado y los recursos técnicos necesarios para asumir proyectos de envergadura**.,** tiene acceso a equipos, herramientas y personal calificado, lo que asegura una gestión logística eficiente y la capacidad de movilizar rápidamente los recursos necesarios para la ejecución del proyecto dentro de los tiempos establecidos.

Transparencia y Cumplimiento Normativo: Al ser una entidad pública de reconocida reputación, **LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".**, Está sujeta a altos estándares de transparencia y rendición de cuentas. La contratación con esta entidad garantiza el **cumplimiento de la normativa vigente** en materia de contratación pública, conforme a lo dispuesto por la **Ley 80 de 1993** y la **Ley 1150 de 2007**, lo que refuerza la transparencia y asegura que los recursos destinados al proyecto sean gestionados de manera adecuada y conforme a los principios de eficiencia y responsabilidad.

Conocimiento del Territorio: Al ser una entidad con operaciones cercanas al municipio de San Roque y en la región de Antioquia, **LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".** tiene un profundo conocimiento de las condiciones geográficas, sociales y económicas del territorio. Este conocimiento es fundamental para anticipar y mitigar posibles dificultades logísticas o técnicas durante la ejecución del proyecto, asegurando una **respuesta ágil y adaptada a las necesidades locales**.

Relación de Colaboración Intermunicipal: La contratación con **LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".,** fomenta la colaboración intermunicipal, fortaleciendo la cooperación entre las entidades públicas de la región. Esta relación no solo facilita el intercambio de recursos y conocimientos, sino que también contribuye a la sostenibilidad de los proyectos en el largo plazo, creando sinergias entre los municipios involucrados en este tipo de convenios.

Capacidad para Atraer Recursos Adicionales: **LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".**, tiene la posibilidad de gestionar y movilizar recursos adicionales, tanto a nivel departamental como de otras fuentes, lo que podría complementar el financiamiento del proyecto. Esta capacidad de atraer fondos adicionales podría ser clave en caso de que se requieran recursos adicionales para imprevistos o ampliaciones del proyecto.

El convenio es viable desde los aspectos jurídico, técnico y financiero, dado que se alinea con el objeto social de **LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".**, cumple con la normativa vigente, y cuenta con los recursos necesarios para su ejecución. Además, la experiencia de **LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".** en proyectos similares y su capacidad financiera garantizan que el convenio pueda desarrollarse de manera eficiente y sostenible.

PRINCIPIOS QUE SE DEBEN APLICAR EN DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

El Articulo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los principios que se deben aplicar en desarrollo de la Función Administrativa, los cuales son acogidos en la Ley 80 de 1993, por ser una ley de principios, así:

- **DEBIDO PROCESO:** Adelantar los procesos de conformidad con las normas, garantizando los derechos de representación, defensa y contradicción.
- **IGUALDAD:** Dar a todos los proponentes el mismo trato.
- **IMPARCIALIDAD:** Respetar los derechos de todas las personas, sin tener en consideración factores de afecto.
- **BUENA FE:** En la Contratación Estatal, la buena fe se presume.
- **MORALIDAD:** Actuar con rectitud, lealtad y honestidad.

- **PARTICIPACIÓN:** Atender las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades, sobre formulación, ejecución, control y evaluación de la contratación.
- **COORDINACIÓN:** Las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales, en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares. (Convenios Interadministrativos).
- **EFICACIA:** Remover de oficio los obstáculos formales para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos en la contratación.
- **ECONOMÍA:** Optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en la contratación.
- **CELERIDAD:** Impulsar oficiosamente los procesos, e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- **TRANSPARENCIA:** la Contratación estatal debe ser de conocimiento público, por lo tanto, deben estar publicadas todas sus etapas en el SECOP.
- **RESPONSABILIDAD:** Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa.

La Ley 80 de 1993 señala:

ARTÍCULO 23.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTÍCULO 25.- *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio

3o. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

La Constitución nacional en su artículo 209 señala:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La Ley 1551 de 2012, en su **Artículo 3°.** Señala. El artículo 4 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. *Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia.*

Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

(.....)

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

f) Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio, las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración, por parte de los ciudadanos, a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia.

La **Ley 136 de 1994 en su artículo 5** señala:

ARTÍCULO 5.- Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollarán con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) EFICACIA: Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

b) EFICIENCIA: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio,

evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

(...)

Uno de los principios que gobierna la contratación de la Administración Pública es el de **LEGALIDAD** que encuentra su fundamento en que Colombia es un Estado de derecho, lo que implica que en la función administrativa contractual todos los procedimientos que deban desarrollarse con ocasión del contrato, comprendida su **preparación, celebración, ejecución- liquidación**, deben cumplirse con pleno acatamiento a la Constitución Política y a las normas civiles, comerciales y administrativas que la rigen. Se trata, pues, de una actividad reglada, en la que la discrecionalidad es la excepción." (Corte Suprema de Justicia, Proceso No 13085, 19 de marzo de 2002).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Regulación normativa / PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Noción. Definición. Concepto

Para efectos de resolver la controversia que se somete a consideración de la Sala, resulta importante anotar que el sistema jurídico escalonado (sistema piramidal kelseniano), a la luz del cual se encuentra estructurado nuestro ordenamiento jurídico, implica que las normas que no hacen parte del ordenamiento legal no puedan introducir modificaciones o limitaciones a las normas superiores. Lo anterior guarda relación inescindible con el principio de legalidad que se hace radicar en los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, en virtud del cual toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho y ello se traduce en que las autoridades públicas solo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 150 (inciso final) de la Constitución Política dispone que "Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional", de donde se sigue que, por mandato de la misma Constitución, el legislador es el único facultado para regular los aspectos medulares de la contratación estatal; por ende, cualquier regulación no hecha por la ley, que contraríe o pretenda modificar lo dispuesto por esta, deviene nula.

El principio de legalidad en la contratación pública establece que la administración pública solo puede actuar dentro de los límites que **la ley le permite.** En otras palabras, tanto la entidad contratante como los oferentes deben respetar estrictamente las normas legales aplicables al proceso de contratación, desde la planeación hasta la ejecución del contrato.

La **Ley 80 de 1993**, en su **artículo 3** define:

> **Artículo 3º.-** De los Fines de la Contratación Estatal. Los **servidores públicos** tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades **buscan el cumplimiento de los fines estatales**, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO INTERDAMINISTRATIVO:

Lo primero que tenemos que analizar, cuando a la administración Municipal, le surge una necesidad, es como lo podría solucionar siempre respetado, Los principios de la administración pública **DE EFICACIA Y EFICIENCIA EN LA ACTUACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO.**

Los denominados principios de eficacia y eficiencia en la Administración pública conforman la esencia en el cumplimiento de sus fines y en el éxito de su actuación. El **principio de eficacia** es esencial en el funcionamiento de la Administración, pues le impone la obtención de resultados. Esto afecta de manera directa a los empleados públicos como aplicadores de las competencias públicas.

Sin embargo, ese deber hacer que les impone la eficacia no se ha acompañado siempre por **criterios de eficiencia** o ahorro. La aplicación conjunta de la eficacia y la eficiencia en la actuación del empleado público, que se plasma necesariamente en el procedimiento administrativo y en la evaluación del desempeño, relaciones que estudiamos en este trabajo.

En la administración pública, los principios de eficacia y eficiencia son cruciales para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de las instituciones. La eficacia se refiere a la obtención de resultados, mientras que la eficiencia se centra en la utilización eficiente de los recursos.

Por la MODALIDAD DE SELECCIÓN por el **REGIMEN ESPECIAL** del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**, con fundamento en los términos de los ARTÍCULO 2, 113, 209 DE LA C.N., ARTICULOS 6 y 95 DE LA LEY 489 DE 1998 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES COMO LO SON EL, 617 DE 2000, 715 DE 2001, 1454 DE 2011, 1551 DE 2012. **GOZA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

CARLOS ANDRES LÓPEZ HOLGUÍN
Secretario de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura

Elaborado por:	**Revisado por:**	**Aprobado por:**
Nombre: **CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN**	Nombre: MIGUEL ANGEL QUIÑONEZ CARDENAS	Nombre: **CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN**
Cargo: Secretario de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura	Cargo: Asesor Jurídico	Cargo: Secretario de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura
Firma:	Firma:	Firma:
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.		